

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7210-2021
CARATULADO : MUÑOZ/BCI SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En presentaciones de 26 de agosto y 22 de septiembre de 2021 comparece don Juan Carlos Muñoz López, domiciliado en calle Primera Avenida N°1.178, departamento 1.503, comuna de San Miguel, demandando en juicio ordinario de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios a BCI Seguros Generales S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general don Mario Gazitúa Swett, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Huérfanos N°1.189, pisos 2, 3 y 4, comuna de Santiago.

Indica que el 23 de diciembre de 2016 adquirió el automóvil año 2017, marca Citroën, modelo C Elysee HDI 1.6, N° Motor 10jb fm0265940, N° chasis vf7dd9h0hj515315, color blanco, combustible Diesel, respecto del cual, en febrero de 2020, contrató un seguro automotriz con la demandada, denominado “póliza de seguro auto básico banco 36 meses”, bajo el número BP5602008, cuya descripción del bien asegurado y cobertura constan de cuadro que adjunta.

Teniendo presente dicha cobertura, rige en el presente contrato las disposiciones contenidas en la póliza de seguro, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120160325, que constituyen las Condiciones General del contrato suscrito con la demandada. Dicha póliza se encuentra vigente hasta el 20 de febrero de 2023.

Es del caso que el 6 de octubre de 2020, sufrió el robo de su vehículo, cuando al trasladarse desde su taller de trabajo en la comuna de Cerrillos a su domicilio en La Granja, se acordó que debía retirar un repuesto del local de un proveedor en Lo Espejo, el que se encuentra ubicado en calle Nueve de Enero N°02897. Al llegar al lugar, alrededor de las 18.30, no lo encontró, por lo que a cuadras de este, se estacionó en la esquina de calle Maipú con intersección calle Nueve de Enero para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

comprar pan en el almacén “Pan Miguelina”, al lado de la Barbería Ahimy N°02349, todos ubicados en la misma calle. Se demoró alrededor de 15 minutos y al volver adonde dejó estacionado su vehículo se percató que no se encontraba, concurriendo a la unidad policial más cercana a denunciar el robo, esto es, en la Tenencia de Lo Sierra de Lo Espejo, en la 11^a Comisaría de Carabineros de Chile.

En ese momento y como consta en el parte policial, tenía las llaves originales en su poder y no tenía testigos.

Se hizo una difusión radial por la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile (CENCO) para que el personal de servicio se mantuviera pendiente en los patrullajes preventivos, sin resultados positivos por el sector territorial. Además, se encargó en la Oficina de Guardia asignado el número sebv_20201_0880. Por último, dio cuenta a la Fiscalía Local de San Miguel.

El mismo día y mediante el call center habilitado por la demandada, entre las 20.00 y 21.00 horas, hizo la denuncia del siniestro, al cual se asignó el N°6870705. Al día siguiente, le remitieron a su correo electrónico la confirmación de denuncia y asignación de un liquidador, don Roberto Puebla.

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2021, recibió un correo electrónico del encargado de su denuncia por la demandada, don Alexander Carmona Ojeda, con un listado y documentos adjuntos que debía imprimir y completar con sus datos personales, responder un cuestionario tipo, como también llevar una serie de documentos y fotografías a las dependencias de la aseguradora, lo que hizo al día siguiente.

El 17 de diciembre de 2020 recibió en su correo electrónico la notificación del informe del liquidador Roberto Puebla, cuyas conclusiones refiere, señalando que constituyen un análisis sesgado, parcial y que tergiversa sus declaraciones, al configurar los requisitos para rechazar la cobertura contratada en la aludida póliza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

Luego, el día 23 del mismo mes y año ingresó la respectiva impugnación, expresando su descontento ante el rechazo a la cobertura, ya que tergiversando la realidad y parcializando su conclusión, infringiendo las obligaciones del contrato y los derechos del consumidor, se le atribuye a su parte responsabilidad en el robo, al haber dejado las llaves del vehículo dentro del mismo mientras lo dejó estacionado para ir a comprar, todo pese a haber declarado en la denuncia que tenía las llaves en su poder y que el segundo juego de llaves se encontraban en la casa de su madre en el litoral central.

El 29 de diciembre recibió la respuesta de la demandada a su impugnación, nuevamente con falsedades y subjetividad, aunque sí con mayor explicación legal, aunque manteniendo la decisión de no dar cobertura.

En la misma fecha, ejerció una acción que por la póliza de seguro se le facultaba, ante la “Defensoría de Asegurado para Mediar”, la que solo ratificó el rechazo de la cobertura, sin solicitar antecedentes o documentación.

Agrega que durante el tiempo transcurrido desde la denuncia del siniestro no dieron de baja el seguro y su cobro, por lo que siguió pagando la prima mensual pactada desde diciembre de 2020 a febrero de 2021, pues en marzo de ese año interpuso un reclamo ante la compañía demandada.

Siente que fue engañado, pues contrató un seguro respecto de su vehículo, el que es necesario por su trabajo y sus hijos. Se desilusionó y frustró por cómo fue desarrollado el informe del liquidador aludido, que favorece los intereses de la compañía, tergiversando su relato para rechazar la cobertura.

Como dijo, tenía en su posesión la llave original y de respuesta del vehículo, y el estuche al cual hizo mención es uno personal con la llave del perno de seguridad de las llantas del auto y otras herramientas personales en caso de quedar en pane. Nunca declaró que las llaves del vehículo estuvieran en su interior, como se asumió por el liquidador tras el interrogatorio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

Se argumenta por la demandada que fue poco claro y prestó poca colaboración al entregar mayores datos sobre los lugares adonde se dirigió a comprar, o el motivo por el cual se desvió del camino a su hogar, lo que es irrisorio, pues no recibió contacto posterior al interrogatorio por parte del señor Puebla ni del liquidador para entregar información o aclarar puntos dudosos.

El señor Puebla asegura que según información de Citroën es imposible robar el vehículo sin la llave -o segunda llave-, siendo conocido a través de los medios de comunicación masivos la existencia de una maquina clonadora de llaves y controles para abrir vehículos, por lo que su aseveración es inverosímil.

En cuanto a los fundamentos de derecho, afirma se encuentra acreditada la existencia del contrato de seguros para cubrir el robo de su vehículo, como ocurrió, por lo que al no dar la cobertura mencionada, la compañía de seguros ha infringido el vínculo contractual que las unía.

Una de las obligaciones del asegurado es pagar la prima, incluso posterior a la ocurrencia del siniestro; y, en caso de que este ocurriera, cumplir con ciertas formalidades posteriores, todas las que cumplió.

En el informe de liquidación se recomienda el rechazo de la solicitud, al considerarse que no fue diligente en cuidar su vehículo, faltando al cuidado y celo de un diligente padre de familia, sin embargo, estos argumentos para rechazar el pago del seguro no son legalmente válidos.

Cita el artículo 1566 del Código Civil y agrega que el liquidador indica que no se puede indemnizar el siniestro por haber infringido dos obligaciones.

Es de todo sentido común que ante el robo de su vehículo en las circunstancias que ha descrito, al denunciar ante Carabineros o ante la misma compañía, aun estando a la fecha de la interposición de su demanda el vehículo sin aparecer, suponiendo que mediante un clonador de llaves fue robado, lo que deja sin fundamento las conclusiones del liquidador y visualiza una predeterminación en la teoría del caso en estas coberturas, beneficiándose de la carga de la prueba, pues como le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

ocurrió, se responsabiliza a su persona de no haber sido diligente en el cuidado de su vehículo para eximir a la compañía de su obligación contraída. Tal interpretación, a todas luces abusiva, crea desconfianza en el sistema y falta a la seriedad de la demandada.

Refiere además el artículo 1489 del Código Civil.

En seguida, señala que de la normativa aplicable en cuanto a la responsabilidad contractual que cabe a la demandada y los perjuicios que se alegan, constituye un pilar básico el artículo 1545 del Código Civil, en complemento con los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo texto.

Acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona que reviste en él la calidad de asegurado, tanto en el proceso de liquidación como en su impugnación se demostró la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios causados, por lo que correspondía a la compañía aseguradora cumplir con la obligación que le impone el artículo 592 N°2 del Código de Comercio, esto es, pagar la suma asegurada, lo que no ha hecho.

Cita los artículos 1556 y 1557 del Código Civil y agrega que siendo controvertida la decisión de no otorgar cobertura, se transfiere la carga de la prueba a la compañía aseguradora, según el artículo 1698 del mismo código.

Refiere además el artículo 1489 del Código Civil, según el cual y según los hechos descritos, al haber ocurrido un siniestro que hace aplicable la cobertura de la póliza, la aseguradora debe cumplir con la obligación principal que le impone el contrato de seguro, esto es, pagar la suma asegurada, indemnizándole la pérdida total sufrida con el robo, más los intereses correspondientes, equivalentes al máximo convencional, calculados a partir de la fecha del siniestro y hasta la fecha de pago íntegro de la misma, como indemnización de perjuicios por lucro cesante y daño moral, con costas.

Sobre los perjuicios causados, señala haber sido afectado en su patrimonio en la suma de \$8.990.000.-, correspondiente al valor comercial del modelo y marca del vehículo asegurado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

Además, sufrió un daño moral, por el evidente menoscabo que lo afectó durante todo el proceso y hasta la fecha, viéndose alterada su tranquilidad, haber sufrido molestias personales pues debe cumplir con un deber de relación directa y regular, siendo el vehículo un medio de transporte para ello. Todo además del tiempo invertido en la solución del siniestro, que sin respuesta positiva, le generó una sensación de incumplimiento respecto de las expectativas ofrecidas, impotencia, frustración y enojo a causa del mal servicio de la demandada.

También se vio perjudicado en lo laboral, pues a raíz de su profesión y su local comercial, destinado a la mantención y reparación de vehículos motorizados, desde el día del siniestro hasta la fecha pudo comprar otro vehículo en abril de 2021 para desempeñar sus labores operativas administrativas, sin tener que acudir a aplicaciones de transporte o transporte público, lo que le generó un lucro cesante. En tal sentido, el daño moral y lucro cesante lo avalúa en la suma de \$5.000.000.-

Solicita en definitiva: se condene a la demandada a pagar la suma de \$8.900.000.- correspondiente al valor comercial del vehículo robado, conforme a las condiciones particulares de la póliza, haciéndose efectiva la cobertura de robo contemplada en ella, suma que debe pagarse debidamente reajustada y con los intereses correspondientes; se le condene igualmente a pagar la suma de \$5.000.000.- correspondiente al daño moral sufrido, con costas.

En presentación de 22 de noviembre de 2021, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Controvierte los hechos en que el actor funda su pretensión, los que deberán ser probados por este último.

Reconoce que entre las partes se celebró un contrato de seguros en el cual se determinaron sus coberturas y exclusiones, lo que constituía para las partes la ley del contrato, según lo señalado en el artículo 1545 del Código Civil.

A través de las denominadas “exclusiones”, se convino expresamente que uno de los motivos para no tener cobertura frente al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

siniestro era lo dispuesto por los artículos 512 y 524 N°8 del Código de Comercio, que cita. También emplear el cuidado y diligencia de un buen padre de familia en el bien a proteger. Además, lo señalado en el artículo 550 del mismo texto.

Es del caso que existen versiones contradictorias en la denuncia del siniestro, en lo referente a lo siguiente:

- El vehículo tiene inmovilizador de motor, sin necesidad de activación manual, pues tiene una llave que contiene un chip electrónico. Cuando el contacto del motor se desconecta, el vehículo queda inmovilizado, siendo imposible arrancarlo para quien no tenga la llave original. Por ello, los delincuentes dedicados al robo de automóviles evitan este tipo de modelo, por lo complicado de su bloqueo y llave.

- El actor no entregó los datos que permitan la individualización de los recintos a los cuales se dirigía a comprar, ni los datos de los supuestos proveedores que lo aguardaban, según el relato que efectuó a la compañía.

- El demandante indicó que no encontró cristales rotos donde estacionó el automóvil siniestrado, no obstante este importante antecedente no fue señalado en el parte N°1.032 que dio a Carabineros de Chile.

- El actor dijo al investigador de la compañía que estacionó el automóvil a eso de las 18.40 horas, pero ante Carabineros indicó que fue a las 19.40 horas.

- El demandante no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, ya que según su propia confesión, mantenía una de las llaves de encendido del vehículo al interior del mismo, en un estuche bajo el asiento del conductor, lo que facilitó la posibilidad de que él o los autores del delito llevaran a cabo su cometido.

- El vehículo tiene una llave de encendido con un chip electrónico, que sirve tanto para abrir las puertas como para dar arranque al motor, el que emite una señal por el cual si el código correcto, procede a la apertura de puertas y a continuación del encendido del motor. Dado este complejo sistema de arranque, el vehículo no es robado de la forma que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

señala el actor, sino que mediante los denominados “portonazos” o robo en una esquina de un semáforo, pues en la práctica el delincuente requiere la llave de encendido para poder robarlo, pues no tiene un sistema tradicional, al no tener llavero de encendido, por lo que demanda a los delincuentes mucho tiempo para robarlo.

Dado que el automóvil siniestrado tiene inmovilizador de motor, es imposible hacer funcionar al motor para quien no tenga llave original, salvo que, como hizo el actor, se deje la segunda copia de la llave en su interior.

Por ello, lo razonado en el informe de liquidación es consecuente con lo ocurrido en los hechos, dado que el actor no dio razón de sus contradicciones y de su actuar, las que su representada pudo comprobar que existían.

De acuerdo a lo dispuesto por el N°8 del artículo 524 del Código de Comercio, es obligación del asegurado acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar sinceramente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, por lo que se aplicaron correctamente las normas del Condicionado General, contratado por el actor, así como también emplear el cuidado y diligencia de un buen padre de familia.

El incumplimiento del asegurado de cualquiera de sus obligaciones, libera a la aseguradora de toda obligación derivada de la póliza contratada, lo que no constituyó un acto caprichoso ni antojadizo, según ha explicado.

En seguida, se refiere a la buena fe, señalando que esta cobra especial importancia tratándose de los contratos de seguros, según ha reconocido la propia jurisprudencia y ha definido la propia Superintendencia de Valores y Seguros, y que entre las obligaciones que este impone para el asegurado, está la de procurar evitar la ocurrencia del siniestro.

Refiere la diferencia entre el concepto de obligaciones y cargas en el contrato de seguro y agrega que esta última, si bien no contiene el elemento de la exigibilidad, su inobservancia acarrea la caducidad del derecho que tenía a quien se le impone la carga.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

Las cargas del asegurado están legalmente contenidas en el artículo 556 del Código de Comercio, que cita, señalando que se mantienen vigente durante todo el contrato, debiendo el asegurado preocuparse en todo momento de evitar agravar el riesgo y de que ocurra el siniestro.

La sanción a su incumplimiento es la pérdida o disminución de un derecho, o la pérdida del derecho del asegurado a la indemnización en el caso de un siniestro.

Sobre los daños sufridos, particularmente el emergente, no puede olvidarse que es un principio fundamental del Código de Comercio “que las cosas tienen el valor que tienen al momento del siniestro”, por lo que si a un automóvil se le contrata una póliza y van pasando los años, este tendrá un menor valor en el mercado y ese es el valor indemnizable por la compañía de seguros.

No es efectivo que el vehículo del actor haya alcanzado exactamente el valor demandado, esto es, de \$8.990.000.-, lo que deberá además probarse.

En cualquier caso, este daño debe ser real y efectivo, y no meramente eventual como los montos demandados por el actor.

Además, si bien es cierto que en caso de ser procedente la indemnización la regulación queda entregada a la apreciación del tribunal, el juez debe actuar con prudencia.

Sobre el lucro cesante, considera que este no procede, pues el automóvil siniestrado no es un taxi, bus escolar ni de transporte, sino que se trata de una póliza común y no comercial.

Finalmente, en cuanto al daño moral, señala que se pide una exagerada cantidad, debiendo en caso de estimarse procedente su indemnización, sujetarse en su cuantía a los criterios que prevalecen en el derecho civil chileno, cuya aplicación práctica ha establecido los principios de racionalidad y prudencia en la regularización de estas indemnizaciones.

La extensión de la reparación debe ser consistente con la prueba que se rinda sobre la entidad de los daños, pues no hay reglas que permitan presumirlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

En otro orden de ideas, el tribunal debe además tener presente que la capacidad económica del demandado BCI Seguros Generales no autoriza para aumentar la indemnización.

Finalmente, será el actor quien deberá acreditar por los medios que la franquea la ley, la existencia del daño moral y su magnitud, para que el tribunal ponderando las circunstancias del caso y las situación personal del afectado -en todos los aspectos- determine el monto de la reparación.

El 12 de enero de 2022 se efectuó conciliación, la que no prosperó.

Por resolución de 21 de enero de 2022, se recibió la causa a prueba.

Por resolución de 1 de septiembre de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 512 del Código de Comercio establece que “Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”

SEGUNDO: Que para acreditar su pretensión, el actor allegó la siguiente prueba documental:

- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, correspondiente al vehículo placa patente JHJB.51-7, de propiedad del demandante.

- Informe de Liquidación de Siniestro N°6870705 Vehículo Motorizado Pol 120 160 325, emitido por el liquidador directo don Roberto Puebla respecto del siniestro de autos, con la siguiente descripción de los hechos por parte del asegurado: “Dejé estacionado el vehículo en calle Nueve de Enero con Maipú, a las 18.30 horas aproximadamente y al volver me percato que no se encontraba el auto en el lugar estacionado”.

Se refiere en dicho documento entrevista realizada por el analista del caso al asegurado, consultándole lo siguiente: “14. Usted me indicó que el vehículo fue comprado con dos llaves de contacto, una la tiene en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

su poder y la otra estaba en el estuche junto al manual del vehículo y en el interior de este, puede indicar en qué lugar del vehículo se encontraba el estuche. R: El estuche lo manejaba debajo del asiento del piloto”.

En él, se determina que el siniestro no goza de cobertura, al verificarse importantes incumplimientos respecto de las obligaciones prescritas en la póliza contratada por parte del asegurado, indicando específicamente que: i.- la unidad siniestra contaba con dos llaves de encendido y que una de ellas se encontraba al interior del vehículo; ii.- reticencia del actor de proporcionar los datos que permitieran individualizar los recintos comerciales hacia los cuales se dirigía en los momentos coetáneos a la materialización del ilícito, dado que al no facilitar dicha información se obstaculizan las posibilidades de esclarecer con precisión el lugar de los hechos; y, divergencia entre la declaración concedida por el asegurado al analista del caso con la consignada en el parte denuncia N°1.032 (particularmente, la presencia de cristales rotos en el suelo que declaró ante el analista y que no señaló ante Carabineros, como también sobre la hora en que señaló haber estacionado el vehículo).

Dado lo anterior, se estima se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 6 N°9 del condicionado general POL 120160325, que establece la obligación del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro y declarar sus circunstancias y consecuencias.

Además, se concluye que el actor no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, al haber mantenido una de las llaves de encendido del vehículo en su interior, sobre todo considerando que este tipo de vehículos solo puede encenderse a través de una llave especialmente codificada al efecto.

- Set de 4 fotografías de llaves de un vehículo marca Citroën, junto con la cédula de identidad del demandante; y, 1 fotografía de un estuche de la misma marca.

- Factura electrónica N°5.220, emitida el 20 de abril de 2021 por Karcal Spa al demandante, por la compra al contado de un vehículo marca Chevrolet Sail 1.5 2019, KZST.49, año 2019, por la suma de \$4.364.100.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

- Parte Denuncia N°1.032, correspondiente a la 11^a Comisaría José María Caro, T. Lo Sierra, Lo Espejo, de 6 de octubre de 2020, a las 20.50 horas, efectuada por el demandante, por el robo de vehículo motorizado ocurrida en calle 9 de enero, de la misma comuna.

En él se leen los siguientes hechos: “El día de hoy martes 6 de octubre del presente año, siendo las 19.40 horas aproximadamente, en circunstancias que dejó su automóvil marca Citroën (...) placa patente única Nro. JHHB.51-7, de propiedad del denunciante víctima, estacionado en Nueve de Enero con calle Maipú de la comuna de Lo Espejo, quien al regresar en un lapso de 15 minutos aproximadamente, se pudo percatar que su automóvil no se encontraba en el lugar, concurriendo a esta unidad a denunciar lo sucedido. De igual forma se hace presente que la víctima mantiene las llaves de su vehículo en su poder. De lo sucedido no mantiene testigos (...)".

- Correo electrónico, remitido el 7 de octubre de 2020 por BCI Seguros-Denuncio Siniestro 6870705 al correo electrónico del demandante, formalizando la recepción del denuncio de siniestro de autos y asignándole un número, como también al liquidador Roberto Puebla.

- Correo electrónico, remitido el 29 de diciembre de 2020, por BCI Seguros-Impugnaciones, al demandante, acompañando archivo adjunto, concluyendo que al no advertirse de la lectura de la impugnación nuevos antecedentes que permitan desvirtuar la decisión adoptada, la compañía aseguradora ha decidido mantener el rechazo de cobertura; y, la respectiva respuesta del actor, reiterando que las llaves original y copia las tiene en su poder, consultando dónde poder dirigirse para llevar sus pruebas.

- Set de correos electrónicos, sostenidos entre Alexander Carmona Ojeda, Ejecutivo Pérdidas Totales de la Gerencia de Siniestros de la demandada, con el actor, entre el 9 de noviembre y el 17 de diciembre de 2020, con solicitud de información relativa al siniestro y consultas de este último, particularmente sobre el resultado del proceso de liquidación.

TERCERO: Que además el demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de don Álvaro Miguel Quintero Acuña,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

quien señaló que con el demandante fue a buscar unas piezas a la fábrica donde él trabaja el día del siniestro. Luego su jefe le avisó que este había sido asaltado. No recuerda la fecha en que ocurrió, pero fue en la tarde, aproximadamente entre las 18.00 y las 19.00 horas, en la calle Nueve de Enero, comuna de Lo Espejo. No sabe cómo se produjo el robo, solo sabe que se trataba de un vehículo marca Citroën.

CUARTO: Que por su parte la parte demandada acompañó, además de los documentos individualizados en la motivación precedente, los siguientes:

- Póliza de Seguro Auto Básico Banca 36 meses, Deducible 5 UF, N°BP4994146, correspondiendo la corredora a la demandada y el asegurado al demandante, con vigencia desde el 5 de septiembre de 2018 hasta el 5 de septiembre de 2021, siendo la materia asegurada el automóvil antes mencionado.

- Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120130214.

- Informe de Diligencias de Siniestro N°6870705, IDS N°152/2020, efectuado por el analista de siniestros, don Sixtolino Castro Arias, el 30 de noviembre de 2020, relativo al siniestro de autos, con detalle de diligencias realizadas, fotografías y empadronamiento del lugar de ocurrencia del siniestro, información relativa al sistema de seguridad del vehículo. En él se concluye que no existen antecedentes que puedan desestimar el robo del automóvil, sin embargo, por los sistemas de seguridad antirrobo que posee el vehículo, es poco probable que sus puertas hayan sido abiertas sin que se hubiese activado la alarma y arrancar el motor sin que se hubiese utilizado una llave correctamente codificada al vehículo.

- Carta, remitida el 9 de junio de 2021 por don Mario Gazitúa Swett, gerente general de la compañía de seguros a don Juan Eduardo Reyes, Coordinador Área de Protección al Inversionista y Asegurado, Comisión para el Mercado Financiero, informando motivos por los cuales no se otorgó cobertura al siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

QUINTO: Que son hechos no controvertidos por las partes y además fluyen de la prueba rendida, los siguientes:

- Las partes celebraron un contrato de seguro singularizado en la póliza N°BP4994146, que amparaba, bajo las Condiciones Generales contenidas en la póliza de seguro para vehículos motorizados, entre otros, el riesgo de “robo, hurto o uso no autorizado”, respecto del automóvil marca Citroën, modelo C-Elysee, año 2017, color blanco, placa patente JHHB.51, de propiedad del demandante.

- El 6 de octubre de 2020, mientras dicho vehículo se encontraba estacionado en calle Nueve de Enero, comuna de Lo Espejo, fue robado, sin haber aparecido con posterioridad.

- Lo anterior fue denunciado ante la 11^a Comisaría de Lo Espejo y ante la compañía aseguradora.

SEXTO: Que en su contestación, la compañía aseguradora demandada argumenta que la exclusión de cobertura, se debió en primer lugar, al incumplimiento por parte del asegurado de su obligación de declarar fielmente y sin reticencias las circunstancias y consecuencias del siniestro, según se lo exigía la póliza contratada, al constatar una serie de discordancias -que refiere latamente- entre las versiones que aquel entregó ante la 11^a Comisaría de Lo Espejo y en las diversas oportunidades en las cuales fue interrogado por la compañía de seguros.

SÉPTIMO: Que al respecto, cabe considerar que si bien existe una serie de contradicciones en las declaraciones que el asegurado prestó, no tienen una entidad tal que permita desestimar la cobertura del siniestro exclusivamente por esta razón, pues en lo esencial dan cuenta de este y sus circunstancias principales, como lo son una hora aproximada de ocurrencia y el lugar del hecho, pudiendo entenderse que precisar ciertos detalles requeridos por la compañía aseguradora, las cuales, dadas las circunstancias del momento, es difícil recordar.

OCTAVO: Que en segundo lugar, la demandada afirma que el rechazo de la cobertura se debió además al incumplimiento de la obligación contractual y legal por parte del asegurado, quien faltó al debido cuidado y no empleó la diligencia de un buen padre de familia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

respecto del vehículo siniestrado, al dejar las llaves de repuesto del mismo en un estuche en su interior, lo que habría permitido su robo.

NOVENO: Que sobre esta afirmación, debe tenerse presente que el artículo 531 del Código de Comercio dispone “El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable el asegurador.

El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley”.

DÉCIMO: Que sobre esta alegación, el demandante manifestó que la declaración que prestó ante el analista del caso fue tergiversada por la compañía de seguros, pues las llaves de repuesto del vehículo las tenía en el domicilio de su madre, ubicado en el litoral central, sin perjuicio de lo cual, no allegó prueba idónea que permita tener por acreditados sus dichos y desvirtuar su declaración, en cuanto a que el estuche, en el cual se encontraban las llaves de repuesto del vehículo, estaba debajo del asiento del conductor.

UNDÉCIMO: Que sobre dicha circunstancia, la compañía de seguros demandada allegó un informe de diligencias relativo al siniestro, pormenorizando las efectuadas en el lugar en que habría ocurrido el robo como también del sistema de seguridad y antirrobo del vehículo siniestrado, concluyendo que dado las características de este, su motor no podría haber sido arrancado sin haber utilizado una llave codificada.

DUODÉCIMO: Que con el mérito de dicho informe, que da cuenta de un procedimiento técnico y especializado, como también del resto de la prueba rendida, especialmente de los dichos del propio asegurado, se puede concluir razonablemente que el robo del automóvil se produjo porque la llave de repuesto estaba en su interior, configurándose en consecuencia la causal de exclusión alegada por la demandada y pudiendo tenerse por desvirtuada la presunción contenida en el artículo 531 del Código de Comercio antes citado, motivo por el cual se rechazará la demanda de autos.

DÉCIMO TERCERO: Que por haber sido vencido, el demandante será condenado en costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS

En consecuencia y atendido además a lo dispuesto en los artículos 144, 170 y 698 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza la demanda, con costas.

Regístrate, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, siete de junio de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: CXCXXFSZXQS